

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 76/1961, de 23 de diciembre, sobre regularización de balances.

La concepción fiscal del beneficio, como la concepción contable, se basan en el convenio de la estabilidad general de los precios; pero en una situación inflacionaria se produce un aumento en el valor nominal del beneficio y, por tanto, en el impuesto que lo grava.

Otra secuela de la situación dicha es la frecuencia con que lucen ganancias nominales de capital, que no responden a situaciones de enriquecimiento real. La cuestión es especialmente grave en lo que se refiere a los dos elementos clave de las cuentas de explotación: las existencias y las amortizaciones, que han de calcularse por el coste histórico en razón a las normas reguladoras de los tributos sobre beneficios.

El problema de las existencias no parece ofrezca en la actualidad en España caracteres graves, porque a consecuencia de los resultados obtenidos por la política estabilizadora, falta ya en la generalidad de los casos el supuesto de tener que reponerlas a precios siempre crecientes. Por el contrario, el cálculo insuficiente de las amortizaciones, pide el establecimiento de alguna fórmula que llene el vacío producido por un crecimiento consolidado en su coste, para evitar que, de otra forma, los impuestos absorban en definitiva una fracción del capital real del negocio o, al menos, obliguen a que se afecten a la sustitución recursos que hubieran debido servir para financiar una expansión neta de las empresas exigida por una etapa de desarrollo económico.

A los efectos indicados, un medio de disminuir los impuestos será cualquier medida que permita deducir del beneficio imponible, elementos que teóricamente no figurarían en él de no haber nacido inflación, lo que en definitiva equivale a desviar recursos financieros en beneficio de las empresas. Y esta es la vía por donde han discurrido las soluciones dadas en los distintos países del mundo al problema fiscal planteado por el binomio amortizaciones-inflación.

En el orden técnico hay una gama de medidas que pueden conducir al mismo resultado. La más corrientemente aplicada en los últimos tiempos por los países que experimentaron un cierto grado de desarrollo inflacionario, consiste en permitir a los contribuyentes revalorizar sus balances, o ciertos elementos de ellos, y, al propio tiempo hacer lo mismo con las amortizaciones, compensando las plusvalías de activo por fondos no sometidos a impuesto en el pasivo.

Sin embargo, el principio no tiene una aceptación universal y en contra se esgrimen diversos argumentos, de los cuales el más frecuente aducido es que la medida discrimina en beneficio de ciertos contribuyentes. Especialmente se dice lo anterior respecto de las empresas modernas en el tiempo y, por esta razón, numerosos países que no han admitido el principio de revalorización de los activos, han adoptado, sin embargo, técnicas especiales de amortización.

No cabe duda de que, con cualquiera que se aplique, resultará reforzada la posición de tesorería de las empresas, y esto en todo caso tiene importantes consecuencias, porque si en adelante la estructura financiera es más sana, habrá más facilidades para obtener nuevos créditos y las posibilidades de aumentar el capital se habrán acrecido.

En el caso español ha de pensarse en condiciones de orden temporal y real originariamente distintas a las de otros países.

Primero, porque en el extranjero, ya en plena época inflacionaria, se adoptaron medidas eficaces para paliar fiscalmente la erosión producida en el patrimonio de las empresas por el crecimiento de los precios y el gravamen de las ganancias nominales de capital, y que por eso llevan implícito un carácter de operación permanente, no necesario en nuestro país, donde las medidas van a ser adoptadas después de coronado y vencido el período inflacionario.

No debe olvidarse tampoco que en España la situación concomitante de los distintos factores de producción es diferente a la ofrecida en el extranjero, en cuanto a posibilidades de alterar la renta monetaria para mantener constante la real.

Otro aspecto peculiar a nuestra Patria es que, como nuestra expansión industrial, producida en época relativamente reciente, tiene una importancia innegable, habría de habilitarse una fórmula a la que no pudiera tacharse, como antes se dijo, de discriminar frente a las empresas nuevas. Por eso, la Ley ofrece dos soluciones que pudieran calificarse de antitéticas, si bien, en el fondo, son meramente complementarias. Porque la regularización de balances a que se dedica el capítulo primero de la Ley, parece fundamentalmente adecuada para las empresas con inversiones antiguas; mientras el Fondo de reposición, tema del capítulo segundo de aquélla, podría ser más apto para las empresas jóvenes por su edad. Pero en todo caso, ha de pensarse que la idea de libertad para regularizar o no, y de seguir un camino u otro, salvan cualquier objeción que en este punto quisiera plantearse.

En el capítulo primero de la Ley se habla de regularización de balances, porque al tiempo de establecer los nuevos valores se quieren resolver también otros problemas implicados con ellos, y que son consecuencias muchas veces de las políticas de defensa utilizadas por las empresas durante la época de inflación, a fin de salvar lagunas de las normas entonces vigentes. Se dicta sobre el particular una medida que facilita luzcan en cuentas todos los bienes y valores y, correlativamente, se establecen para el futuro las que parecen necesarias para evitar se incida de nuevo en defectos ya evitables.

El mantenimiento del principio de igualdad ante la Ley aconseja que las medidas de regularización no impliquen en ningún caso afluencia de valores para los distintos partícipes de la empresa. Una consecuencia de este principio es que cuando, por el mecanismo de la regularización, se produce un incremento patrimonial efectivo, sin una contraprestación aumentada, como sucede en el supuesto de haberse financiado con empréstitos parte de las inversiones comprendidas en el activo de la empresa, parece justo aplicar un impuesto que grave la ventaja económica que se obtiene, y que no procede ya de un mero juego contable, como pudiera decirse que son del resto de las regularizaciones. Esta medida se ha dado, directa o indirectamente, en todos los países que han adoptado soluciones similares.

Resultado de las operaciones autorizadas en la Ley será el incremento de las cuotas fiscales de amortización. Algunos países, al tomar decisiones de esta clase, las hicieron acompañar de prevenciones para que la disminución de los beneficios imponibles no se presentase de manera cruda y desmedida. En general, se limitó la cuantía de las amortizaciones de los primeros años de aplicación del sistema. En España, parece que el sentido de responsabilidad de las empresas y el sistema actual del señalamiento de bases impositivas no exigen normas semejantes.

La regularización de balances que contempla la Ley ha de tener ventajas evidentes de todos órdenes. Los de nuestras empresas podrán ser sinceros y exactos, sin que lo impidan trabas legales de orden fiscal; se colocará a nuestras sociedades en posibilidad de negociar seriamente sobre participaciones extranjeras en su capital; en el orden macroeconómico se facilitará la actuación sobre datos e índices que sean lo más reales posibles y limpios de los errores que a veces los vician hoy desde su origen; se superan los obstáculos para la fusión de sociedades e incluso en las ampliaciones de capital cuando, para cubrirías, por no ser necesaria o conveniente la autofinanciación que tanto estimula esta Ley, haya necesidad de apelar a quienes no reúnan la condición de socios de la empresa. Frente a todas estas ventajas, han de ponerse los sacrificios que para la Hacienda pública pueden suponer, de presente y en el futuro, las soluciones adoptadas, consideración que en todo caso deja justificada el ligero gravamen señalado sobre la cifra que plasma el resultado del proceso regularizador.

Las razones anteriores parecen justificar plenamente la política de regularización, una vez dominada la situación inflacio-

na. Es cierto que el único camino para conseguir un aumento en el nivel de vida de los españoles es la expansión económica. Y parece innegable también que si hubo de emprenderse en momentos de crudo aislamiento exterior de España, la consideración de la meta perseguida justifica sobradamente el instrumento que se utilizó para financiarla. Pero salvada tal situación es necesario adoptar las medidas que permitan a las empresas cuatro objetivos fundamentales: conocer sus costes reales de producción; saber cuál es su beneficio auténtico; abrir el camino para su integración en otras de dimensiones económicamente racionales, y colocarlas en situación de poder negociar adecuadamente en orden a la participación de capitales extranjeros.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Podrán acogerse a los preceptos de esta Ley, si están sometidas al Impuesto sobre Sociedades:

a) Las sociedades y demás entidades jurídicas españolas con negocios exclusivamente en territorio nacional.

b) Las sociedades y demás entidades jurídicas españolas que tengan negocios en el territorio nacional y en el extranjero, pero sólo por los elementos de activo situados en territorio español, aunque se les hubiere aplicado lo dispuesto en el Decreto-ley de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

c) Las sociedades y demás entidades jurídicas extranjeras, con todos sus negocios en España o sometidas al régimen de tributación por cifra relativa, en cuanto a sus elementos de activo sitos en territorio español, siempre que, por tener su contabilidad radicada en España, pueda la Administración comprobar el cumplimiento de las normas establecidas, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que regulan su régimen tributario.

Dos. Se declara incompatible para todas las sociedades y demás entidades jurídicas el disfrute de los beneficios señalados en el capítulo primero de esta Ley con los establecidos en el segundo, salvo lo que dispone el artículo dieciocho - tres.

Tres. Las disposiciones de esta Ley se harán extensivas a las personas físicas que ejerzan industria o comercio, en los términos que más adelante se señalan.

Cuatro. Las sociedades y demás entidades jurídicas se designarán simplemente con la palabra sociedades en el texto de la presente Ley.

CAPITULO PRIMERO

Regularización de Balances

Artículo segundo.—Uno. Las sociedades podrán regularizar los valores contables de sus elementos patrimoniales, en la forma y con la amplitud que se expresa en esta Ley, aplicándose, salvo lo dispuesto en su artículo trece-dos), un gravamen único del uno coma cinco por ciento sobre el saldo acreedor que, en su caso, presente la cuenta «Regularización Ley ...», formada en los términos que se previenen en esta Ley, y que habrá de figurar en los balances con separación de cualquier otra.

Dos. Las cantidades que se liquiden por el gravamen a que se refiere este artículo, se aplicarán al Impuesto sobre Sociedades, devengándose en la fecha de aprobación del balance regularizado, y debiendo satisfacerse conjuntamente con las cuotas de Impuesto sobre sociedades que correspondan al mismo ejercicio. No obstante, las entidades interesadas podrán solicitar el pago fraccionado de dicha cantidad en tres plazos iguales, uno al presentar el balance regularizado y los otros dos con un intervalo de seis meses cada uno.

Tres. La cuenta «Regularización Ley ...» se enunciará en lo sucesivo en esta Ley por la palabra Cuenta.

Artículo tercero.—En la regularización autorizada por el artículo anterior registrarán, en general, los siguientes principios fundamentales:

Uno. Será voluntaria para las sociedades, que en consecuencia podrán:

a) Regularizar en uno o en dos ejercicios la totalidad o parte de los elementos a que se refiere el artículo siguiente.

b) Aplicar, en la proporción que estimen adecuada, los coeficientes o topes máximos de regularización que se establezcan, pero sin rebasar nunca el valor real actual de los elementos de que se trate, habida cuenta de su estado de uso, en función de sus desgastes técnico y económico y de la utilización que de ellos se haga por la sociedad.

Sin embargo, la regularización, incluso parcial, entraña la sujeción a todas las obligaciones que señala esta Ley, en que, una vez efectuada, pueda volverse sobre la opción ejercida y dejarla sin efecto. En ningún caso las regularizaciones tendrán efecto retroactivo.

Por excepción, las sociedades que procedan a regularizar el valor de los bienes materiales de su activo habrán de practicar, con carácter necesario, la misma operación respecto a los saldos de sus créditos y débitos en moneda extranjera.

Dos. No podrán regularizarse elementos distintos de los expresamente autorizados en el artículo cuarto, y los bienes respectivos habrán de estar efectivamente en uso el día de practicar la regularización y ser susceptibles de continuar utilizándose, aun cuando estén amortizados en su totalidad. En ningún caso podrá ser regularizado el activo ficticio ni el material de desecho o inutilizado para las actividades ejercidas.

Tres. La regularización se practicará elemento por elemento, salvo lo previsto en el apartado quinto del artículo noveno de esta Ley, al formalizar el balance correspondiente al primer ejercicio que haya de cerrarse después de la entrada en vigor del Decreto aprobatorio de los coeficientes de regularización. No obstante, y según lo establecido en el apartado a) del párrafo primero, la regularización podrá distribuirse entre los balances de los dos primeros ejercicios posteriores a la entrada en vigor del expresado Decreto o realizarse íntegramente en el segundo.

Cuatro. La plusvalía que resulte de las operaciones autorizadas se llevará necesariamente a la Cuenta, y en tal caso no se considerará beneficio fiscal, pero en cualquier otro se someterá a gravamen por el Impuesto sobre Sociedades y los demás que sean de aplicación. Las minusvalías que pudieran producirse se imputarán en la forma que para cada clase de bienes se señala.

Cinco. Las amortizaciones computables a efectos de la determinación de la base impositiva por Impuesto sobre Sociedades en los ejercicios posteriores al de la regularización, se girarán sobre los nuevos valores que hayan resultado de la misma.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán ser objeto de regularización los siguientes bienes:

- a) Bosques, minas y canteras.
- b) Solares y tierras de labor.
- c) Edificios y construcciones.
- d) Mejoras permanentes en edificios y terrenos.
- e) Embalses, saltos de agua, centrales térmicas y redes de transportes y distribución de electricidad.
- f) Instalaciones mineras, comerciales e industriales.
- g) Maquinaria y útiles.
- h) Material móvil y de transporte.
- i) Buques y aviones.
- j) Mobiliario.
- k) Cualquiera otros elementos pertenecientes al activo fijo y material de las empresas, que tengan valor de realización y no se hallen comprendidos en los apartados anteriores.
- l) Patentes, debidamente registradas y no cacucadas.
- m) Créditos y débitos en moneda extranjera, participaciones sociales y títulos de renta fija o variable emitidos en moneda de la misma clase.
- n) Valores mobiliarios nacionales de renta variable.

Dos. Se regularizarán, con carácter necesario, las amortizaciones correspondientes a los elementos de activo antes citados que lo hayan sido, y figuren en contabilidad en el momento de practicar las operaciones respectivas.

Artículo quinto.—De conformidad con lo establecido en el artículo tercero - dos no podrán, en particular, ser objeto de regularización:

- a) Las cuentas representativas de activo ficticio.
- b) El fondo de comercio, derechos de traspaso o arrendamiento, marcas de fábrica, gastos de constitución y análogos.
- c) Las Obligaciones, Cédulas hipotecarias, Títulos de la Deuda y otros valores análogos emitidos en moneda española que representen parte alicuota de empréstitos o préstamos verificados a las empresas, particulares, el Estado o Corporaciones de derecho público.
- d) Las participaciones en sociedades o empresas españolas que no estén representadas por acciones.

Artículo sexto.—A efectos de las normas para regularizar sus valores, los bienes señalados en el artículo cuarto se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Créditos, débitos, participaciones en sociedades o valores mobiliarios, en moneda extranjera.
- b) Valores mobiliarios de renta variable, en moneda nacional.

c) Inmovilizaciones, que comprenderá todos los demás bienes no señalados anteriormente y sus correlativas amortizaciones.

Artículo séptimo.—Los bienes comprendidos en el grupo a) del artículo anterior se valorarán como sigue:

Uno. Si se trata de créditos o débitos en moneda extranjera, mediante aplicación al valor de los mismos de la cotización oficial para la compra de la divisa de que se trate, fijada por el Instituto Español de Moneda Extranjera y vigente el día de cierre del balance que se regularice.

Dos. Para las participaciones en sociedades y los valores mobiliarios de renta fija o variables en moneda extranjera se aplicará la cotización antes citada a la cantidad que representó el precio de adquisición en la divisa de que se trate cuando la sociedad tenedora efectuó la inversión, o, en otro caso, aplicando a su importe originario en pesetas el coeficiente de regularización que correspondiera al año en que se efectuó aquélla. En ningún caso el valor asignable podrá superar al que resulte de aplicar los coeficientes ni al que tuvieren en el mercado el día del cierre del primer balance posterior a esta Ley los títulos de que se trata. Expresado, en su caso, en pesetas al cambio que correspondiera según la cotización tantas veces dicha.

Artículo octavo.—Los valores mobiliarios españoles de renta variable incluidos en el grupo, b) del artículo sexto, se estimarán:

Uno. Mediante aplicación del precio medio de cotización en Bolsa que hubieren alcanzado durante los noventa días anteriores a la fecha de publicación de esta Ley.

Dos. Cuando se trate de los no cotizados en Bolsa, la estimación se hará aplicando las normas vigentes para señalar el valor teórico a efectos del impuesto sobre negociación de valores mobiliarios, tomando por base los datos que arroje el balance del último ejercicio cerrado antes de publicarse esta Ley, o, en su caso, los del balance regularizado de la sociedad emisora si el resultante de éste fuera menor.

Tres. En todo caso la valoración que resulte según lo antes dispuesto no podrá exceder del producto de multiplicar el precio de compra de los valores de que se trate por el coeficiente que correspondiera al año en que se efectuó aquélla de entre los que se señalen por el Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo diez, ni del valor que resulte de aplicar la cotización del día de cierre del primer balance posterior a esta Ley.

Artículo noveno.—La regularización del valor de los bienes comprendidos en el grupo c) del artículo sexto se hará según las siguientes normas:

Uno. Su valor se computará por cantidad que no podrá exceder del resultado de aplicar a su precio de coste en contabilidad los coeficientes que se señalarán por el Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, habida cuenta de la fecha en que los bienes respectivos se incorporaron al activo de la sociedad.

Dos. Para los bienes comprendidos en el grupo a) que se refiere este artículo se procederá simultáneamente a regularizar las amortizaciones correspondientes, aplicándoles los coeficientes que proceda según la fecha en que fueron practicadas, y tanto si al efectuarse se redujeron las cuentas de activo como si se creó y dotó en el pasivo la correspondiente cuenta compensadora.

Tres. El valor que resulte por aplicación de las normas precedentes no podrá rebasar el valor real actual a que se refiere el artículo tercero - uno, apartado b), del elemento de que se trate, habida cuenta de su estado de uso y de la utilización que de él se haga por la sociedad. Se considerará excedido dicho valor cuando el valor contable después de la regularización sea superior al coste actual del elemento, considerados los aludidos estado de uso y utilización.

Cuatro. Si la sociedad no aplicase a los bienes respectivos el máximo de incremento permitido por esta Ley, o cuando haya de aplicarse alguno inferior por virtud de los límites legales las amortizaciones correlativas sólo podrán aumentarse en la misma proporción que resulte aplicada a la respectiva cuenta de activo.

Cinco. La Administración, a solicitud razonada y justificada, según normas que reglamentariamente se establezcan, podrá autorizar que el cómputo de los valores de los elementos a que se refiere este artículo se efectúe de modo global, por grupos o categorías homogéneas de elementos, cuando se hayan tratado en contabilidad como un conjunto desde el punto de vista de la amortización.

Artículo diez.—Uno. Los coeficientes máximos que podrán utilizarse en la regularización de los valores de los elementos pa-

trimoniales se fijarán por Decreto, y serán proporcionales a la desvalorización de la moneda en el período uno de enero de mil novecientos cuarenta a treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Dos. Los citados coeficientes se estudiarán por la Organización Sindical y por el Consejo Superior de Camaras de Comercio, Industria y Navegación, con la colaboración del Instituto Nacional de Estadística, elevándose al Ministerio de Hacienda, que los remitirá a informe del Consejo de Economía Nacional para someterlos después a la aprobación del Gobierno.

Artículo once.—Para determinar el resultado de las operaciones de regularización y obtener la plusvalía o minusvalía definitivas que de ellas resulten se procederá como sigue:

Uno. En las inmovilizaciones se comenzará por tomar su precio de coste o adquisición en el momento de construirse o adquirirlas, respectivamente, con las rectificaciones que por cualquier causa procediera introducir en aquél, aplicándose después las normas de valoración señaladas en el artículo noveno, y obteniendo así la cifra de su coste incrementado. Con las amortizaciones se procederá, en su caso, análogamente.

La diferencia entre el coste incrementado y, si las hubiere, las amortizaciones, también incrementadas, será el nuevo valor contable del elemento de que se trate; deducido el valor contable anterior a la práctica de la regularización, resultará la plusvalía o minusvalía correspondiente al elemento considerado, que se llevará a la Cuenta.

Dos. Para los bienes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo sexto, el valor incrementado resultará de aplicar las normas y cambios señalados en los artículos siete y ocho para las respectivas clases de valores y deducido su antiguo valor, se obtendrá su plusvalía o minusvalía de regularización. En todo caso, la plusvalía que se obtenga de regularizar alguno de estos bienes se compensará con las minusvalías que puedan resultar en otros comprendidos en el mismo apartado del artículo sexto, y la diferencia, en conjunto, se abonará a la Cuenta, o se cargará a la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio o ejercicios en que se efectuó la regularización, según proceda.

Artículo doce.—Uno. La Cuenta deberá aparecer en contabilidad suficientemente detallada, por elementos o grupos de elementos homogéneos, para que la Administración pueda comprobar las operaciones efectuadas con todos sus pormenores, y la exactitud de las regularizaciones practicadas.

Dos. Hasta que se dicten las regulaciones que se prevén en la Disposición adicional, el saldo de la Cuenta no podrá integrarse en la cuenta de Capital ni distribuirse de ninguna forma, debiendo permanecer contabilizado del modo expuesto hasta la disolución o extinción de la sociedad. En cualquier otro caso, el importe correspondiente se someterá a tributación en el ejercicio en que se aplique y al tipo de gravamen vigente para la exacción del Impuesto sobre Sociedades y los demás que legalmente corresponda aplicar.

Tres. En particular se considerará que no se cumple lo dispuesto en el apartado anterior cuando la sociedad, después de publicada esta Ley, reduzca su capital, con devolución a los socios de la totalidad o parte de sus aportaciones de cualquier manera, o sin reducción formal del capital les abone o entregue cantidades o bienes que hayan de figurar en cuentas de activo por plazo superior a doce meses.

Cuarto. Tampoco podrá destinarse el saldo de la Cuenta a cubrir pérdida o quebranto alguno que no sea de los que afectan a los propios elementos del activo regularizado, que hayan producido anotación en ella, y por la cuantía estricta a que alcance tal pérdida o quebranto. En este caso la aplicación será obligatoria.

Artículo trece.—Uno. Con los límites que en cuanto a la valoración resultan de los diversos artículos de este capítulo podrán hacerse lucir en contabilidad, con exención de cualesquiera impuestos, gravámenes y responsabilidades de todo orden frente a la Administración, los elementos de activo comprendidos en el artículo cuarto, la moneda nacional y las mercaderías que no constasen en ella, debiendo haber figurado, siempre que se justifique adecuadamente por las sociedades que los bienes de que se trata estaban en servicio en la fecha de publicación de esta Ley y seguían en la de cierre del balance regularizado, y que los demás conceptos existían efectivamente o estaban vigentes en iguales fechas. Como contrapartida de todos los elementos de activo comprendidos en este párrafo funcionará la Cuenta.

Dos. La parte de saldo de la cuenta que correspondiera al valor de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, estará sometida a un gravamen del tres por ciento que se aplicará al impuesto sobre Sociedades.

Tres. Vencido el término concedido para efectuar la regularización a que se refiere esta Ley, todos los expedientes que se incoan por el Impuesto sobre Sociedades, en los cuales se reflejen bases impositivas resultantes de integrar en el activo bienes que no estuvieran inventariados en contabilidad, se calificarán con arreglo a la Ley de Inspección de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. Las bases de dichos expedientes se considerarán, en todo caso, no comprendidas entre los beneficios provenientes de actividades industriales y comerciales.

Artículo catorce.—Uno. Cuando se enajenen elementos cuyos valores hubieren sido regularizados habrá de reinvertirse íntegramente el precio percibido en la adquisición de elementos de activo fijo de los comprendidos en el artículo cuarto de esta Ley, dentro de un plazo no superior a un año, contados a partir de la fecha de la enajenación. Cuando no se efectúe la reinversión en el plazo señalado, se someterá a gravamen por el Impuesto sobre Sociedades y los demás exigibles, en el ejercicio en que finalice aquél, la parte de cuenta que corresponda a los elementos enajenados. Si sólo se reinvirtiera una parte del precio, se someterá a impuesto la que corresponda proporcionalmente al resto del percibido. En ambos casos se deducirá lo ingresado en su día por el gravamen relativo a la parte de la Cuenta que resulte sometida a imposición, según lo dispuesto en los artículos segundo y trece de esta Ley.

Dos. La reinversión a que se refiere el párrafo anterior podrá sustituirse temporalmente por el depósito de la cantidad correspondiente en cuenta corriente de efectivo o títulos de la Deuda del Estado en el Banco de España. Los fondos y valores depositados no podrán pignorar ni ser afectados a préstamos o a créditos en cuenta corriente, pero en cualquier momento podrán destinarse a la reinversión.

Tres. Solamente cuando la Sociedad obtuviere en la enajenación de los valores un precio superior al nuevo valor contable podrá no reinvertir el exceso obtenido, que se integrará, en todo caso, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio dentro del cual tenga lugar la venta, salvo que se cumpla lo dispuesto en el artículo segundo, número primero, de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuatro. Si en la enajenación se obtuviere un precio inferior al nuevo valor contable, el saldo correspondiente en la Cuenta al elemento cedido podrá aplicarse a cubrir la pérdida producida, y si no bastase, el resto se considerará como gasto fiscal deducible en el ejercicio.

Artículo quince.—Uno. Cuando en el Pasivo del balance de una Sociedad que haya regularizado valores de su activo, conforme a lo dispuesto en este capítulo, figurasen préstamos o empréstitos, tengan o no garantía real, contratados en moneda nacional y amortizables o reintegrables total o parcialmente en plazo superior a cinco años, se someterá a gravamen, a razón del ocho por ciento, la parte de incremento de activo atribuible a la financiación realizada con tales préstamos o empréstitos.

Dos. La base de imposición se determinará deduciendo del saldo de la Cuenta el resultado de incrementar las cifras del capital social y las reservas efectivas y expresas, por aplicación de los coeficientes correspondientes a los años en que se efectuaron los desembolsos o se dotaron las reservas. En el caso de que la Sociedad hubiera hecho uso de la facultad de efectuar la regularización en dos ejercicios, al amparo de lo establecido en el párrafo primero, apartado a) del artículo tercero, la base de imposición se determinará atendiendo al saldo final de la Cuenta.

Tres. De la cuota que se liquide por el gravamen del ocho por ciento se deducirá la parte proporcional del gravamen que corresponda, según el párrafo primero del artículo segundo.

Cuatro. Las cantidades que se liquiden por el gravamen a que se refiere este artículo se aplicarán al Impuesto sobre Sociedades, devengándose en la fecha de aprobación del balance regularizado, y podrán satisfacerse fraccionadamente en tres plazos iguales como máximo.

Artículo dieciséis.—Uno. Las sociedades comprendidas en el artículo primero-uno a) que deseen acogerse a la regularización autorizada por este capítulo, deberán simplemente comunicarlo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto por el que se aprueben los coeficientes previstos en el párrafo primero del artículo diez de esta Ley. Las demás Sociedades lo solicitarán del Ministro de Hacienda y dicha autoridad resolverá discrecionalmente, previo informe del Jurado de Utilidades.

Por excepción, cuando entre los elementos de activo figuren bienes comprendidos en el grupo b) del artículo sexto, y la importancia de la inversión lo aconsejare, podrá memorarse, en cuanto a los mismos, la regularización para recoger las efectuadas por las Sociedades emisoras de los títulos. En este supuesto, dicha operación habrá de realizarse dentro del ejercicio siguiente al en que las aludidas Sociedades hubieren regularizado sus balances respectivos.

Dos. La Administración comprobará si las regularizaciones se han efectuado de acuerdo con lo prevenido en esta Ley. Cuando se aceptasen las rectificaciones que, en su caso, proponga en orden a las efectuadas, y se reflejen en contabilidad mediante los oportunos asientos no procederá exacción ni sanción alguna, y se devolverá de oficio en el plazo de dos meses el exceso ingresado por los gravámenes a que se refieren los artículos segundo, trece y quince. En otro caso, la cantidad de saldo de la Cuenta que supere la que resultase de la aplicación estricta de las normas de esta Ley, se integrará en la base impositiva del Impuesto sobre Sociedades, en el respectivo ejercicio, si bien de la cuota que resulte se deducirá lo ingresado de más por los antedichos gravámenes.

Artículo diecisiete.—Uno. Para los gravámenes a que se refieren los artículos segundo, trece y quince regirán como normas supletorias las vigentes para el Impuesto sobre Sociedades.

Dos. En las liquidaciones que se giren por los aludidos conceptos no serán de aplicación bonificaciones, reducciones o desgravaciones tributarias cualesquiera.

CAPÍTULO II

Fondo extraordinario de reposición

Artículo dieciocho.—Uno. Con los límites y condiciones establecidos en este capítulo, las Sociedades podrán constituir un Fondo extraordinario de reposición, cuyas dotaciones se admitirán como deducibles a efectos de la determinación de la base impositiva por el Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de la amortización normal que fuere computable como gasto fiscal.

Dos. De aquí en adelante, el Fondo extraordinario de reposición se anunciará sólo por la palabra Fondo.

Tres. Con carácter excepcional, y de conformidad con el artículo primero-dos, podrán acogerse al régimen del Fondo las sociedades que únicamente hubieren hecho uso de la regularización a que se refiere el artículo trece.

Artículo diecinueve.—Uno. El Fondo sólo podrá dotarse por razón de elementos de activo que reúnan todas y cada una de las condiciones siguientes:

- Que hubiesen lucido por primera vez en contabilidad antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, salvo en el caso previsto en el artículo trece.
- Que hayan necesariamente de renovarse por causa de su utilización.
- Que estén comprendidos en las categorías c) a k), ambas inclusive, del artículo cuarto.
- Que se hallen de manera efectiva en servicio en el momento de acogerse la Sociedad al régimen de Fondo, y mientras continúen prestando, incluso si están contablemente amortizados.

Dos. Las dotaciones no podrán exceder en cada ejercicio del resultado de aplicar el coeficiente previsto en un plan formulado por la Sociedad y aceptado por la Administración a la cifra que resulte de restar del valor de reposición de los bienes, tal como lo define el artículo veintuno, el valor base, que será el correspondiente conforme al artículo que sigue.

Artículo veinte.—Uno. Como norma general, el valor contable de los elementos de activo se computará por el figurado en cuentas, deducidas individualizadamente las amortizaciones que hasta el momento se hubieran practicado.

Dos. Sin embargo, la Administración, a solicitud razonada y justificada de las Sociedades respectivas, podrá autorizar que el cómputo se efectúe de modo global, por grupos o categorías de elementos en razón a los cuales pueda dotarse el Fondo, si han sido tratados en la contabilidad como un conjunto desde el punto de vista de la amortización.

Tres. Podrá autorizarse también el cómputo global, aun cuando el grupo comprenda elementos no incluidos en las categorías aludidas, si predominan los figurados en ellas. En este caso la sociedad vendrá obligada en lo sucesivo a desglosar en su contabilidad los elementos de una y otra clase, así como las amortizaciones comunes.

Cuatro. El valor base de los elementos amortizados que siguieran realmente prestando servicio se computará por su coste

originario, deducido de la justificación aportada por la sociedad, reducido por aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo veintinueve a).

Artículo veintinueve.—Uno. El valor de reposición se computará por el menor de los dos siguientes:

a) El precio justificado que habría de satisfacerse en la fecha de publicación de esta Ley para adquirir elementos que cumplan dentro de la economía de la empresa funciones análogas a los que se pretenda sustituir, reducido por aplicación del coeficiente que resulte de comparar por cociente los años de vida útil de los elementos poseídos que aún resten por transcurrir, según el plan de amortización, y el total de vida útil normal de los mismos elementos.

b) La cantidad que resulte de aplicar al valor base del elemento respectivo los coeficientes que se señalen en virtud de lo dispuesto en el artículo diez.

Dos. No se computará valor de reposición alguno para los elementos que tuvieran agotada su vida útil, aunque luzcan en los inventarios y balances de la sociedad. Por el contrario, podrán ser incluidos en el cálculo los que figuren como totalmente amortizados si reúnen las demás condiciones exigidas por el artículo diecinueve.

Tres. La Administración podrá rechazar o reducir los valores de reposición propuestos por las Sociedades en la medida que resulten improcedentes o excesivos, según las normas de esta Ley.

Cuatro.—Cuando se alteren sustancialmente los valores de reposición, las Sociedades podrán solicitar de la Administración que revise el plan aprobado para ajustarse a las nuevas circunstancias que hubieran sobrevenido.

Artículo veintidós.—Uno. Las dotaciones al Fondo se contabilizarán en una cuenta pasiva especial, que habrá de figurar en los balances con separación de cualquier otra y bajo el título «Fondo extraordinario de reposición, Ley ...». Esta cuenta no podrá ser alterada más que en el caso previsto en el artículo veinticuatro.

Dos. Las Sociedades vendrán obligadas a mantener dentro de su economía, salvo quebrantos derivados de la explotación, el equivalente de bienes activos correspondiente a las dotaciones acumuladas en el Fondo.

Tres. Se considerara en particular que no se cumple dicho requisito en los siguientes casos:

a) Reducción del fondo neto patrimonial a cifra inferior a la que arroje en el momento de conceder a la Sociedad el régimen del Fondo, salvo si fuere debida a pérdidas. El fondo neto patrimonial de las Sociedades se entenderá está formado por la cifra de su capital social, aunque no esté totalmente desembolsado, más las reservas constituidas.

b) Cuando se detraigan cantidades que excedan de los beneficios acumulados después de concedida la aplicación del régimen del Fondo, o si la Sociedad hiciere préstamos a sus socios o accionistas, aun cuando, en ambos supuestos, no exista formalmente reducción del fondo neto patrimonial.

Cuatro. Las cantidades que se detraigan del Fondo, o las que se estimen detraídas, según los dos apartados anteriores, se considerarán como beneficio fiscal y serán gravadas por los impuestos sobre Sociedades, sobre las rentas del capital y los demás que proceda, independientemente, aplicándose el tipo impositivo vigente en el momento de la detracción.

Artículo veintitrés.—Uno. Las Sociedades a las que sea de aplicación el régimen del Fondo deberán consignar al pie de sus inventarios, pero sin formar parte de éstos, en el libro oficial correspondiente, el detalle de los elementos de activo que sean base para dichas dotaciones, así como sus correspondientes valores de reposición, valores base y diferencias entre ambos, aprobados en definitiva por la Administración.

Dos. En las declaraciones que se presenten a efectos de tributación por el impuesto sobre Sociedades deberá consignarse el detalle de las dotaciones al Fondo realizadas con cargo a los resultados o costes del ejercicio, con especificación de los elementos de activo que hayan servido de base a ellas.

Artículo veinticuatro.—Uno. En los casos de venta o de cesión de elementos que hayan servido de base para el cómputo de dotaciones al Fondo, la pérdida que eventualmente pudiera derivarse de tales operaciones podrá enjugarse con cargo a la correspondiente parte de aquél, y el resto, en su caso, cargarse a los resultados del ejercicio.

Dos. Por el contrario, el beneficio que pudiera resultar se considerará como rendimiento del ejercicio correspondiente, sin

perjuicio de aplicar, en su caso, lo establecido en el número primero del artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo veinticinco.—Uno. Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto aprobatorio de los coeficientes, las Sociedades que pretendan acogerse al régimen del Fondo lo solicitarán de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, en la forma y con la justificación que reglamentariamente se determinen.

Dos. A la vista de los antecedentes de cada caso, la Administración dictará el acuerdo procedente y fijará para cada elemento o grupo de elementos la diferencia a tener en cuenta para el cálculo de las dotaciones al Fondo, así como el plan de amortización correspondiente.

Dicho acuerdo será comunicado a las Sociedades interesadas, quienes contra el mismo únicamente podrán interponer recurso ante el Jurado de Utilidades dentro del término de quince días.

Tres. Una vez firme el acuerdo de la Administración, la Sociedad podrá aceptarlo o desistir de la constitución del Fondo, entendiéndose que opta por lo primero si no comunica lo contrario a la Administración, dentro del plazo de quince días a partir de la firmeza del acuerdo administrativo.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo veintiséis.—Uno. En caso de liquidación de una Sociedad en cuya contabilidad figure la Cuenta, en cuanto ésta subsista, o que se encuentre acogida al régimen del Fondo, el importe de ellos se adicionará a los resultados que aquella produzca a los efectos fiscales correspondientes.

Dos. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión total de los negocios, de cesación en los mismos y en los de fusión y transformación, salvo si en estos dos últimos supuestos la Cuenta o el Fondo, así como los correspondientes valores de activo y amortizaciones, se conservaren en la Sociedad continuadora en los mismos términos que figuraban en la predecesora.

Artículo veintisiete.—Uno. Las personas físicas que ejerzan industria o comercio podrán realizar las operaciones de regularización a que se refiere el capítulo I de esta Ley o acogerse al régimen del Fondo.

Dos. En el primer supuesto del párrafo anterior únicamente habrán de satisfacer como tributación total por razón del resultado de las operaciones un gravamen del uno coma cincuenta por ciento, o del tres por ciento, según los casos, sobre el saldo de la Cuenta, cuyos ingresos se aplicarán a un epígrafe adicional del impuesto sobre las rentas del capital.

Tres. Las dotaciones al Fondo hechas con estricta observancia de todas las disposiciones de esta Ley serán deducibles a efectos de la cuota por beneficios del impuesto industrial y la contribución general sobre la renta, según se determine por vía reglamentaria.

Cuatro. Será requisito indispensable para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores que las citadas personas físicas lleven contabilidad ajustada a los preceptos del Código de Comercio en cuanto a sus actividades industriales o comerciales.

Cinco. En el caso de que las personas físicas referidas cesen en el ejercicio de sus actividades industriales o comerciales, las dotaciones del Fondo serán sometidas, en su caso, a la cuota de beneficios por el Impuesto industrial, excepto en los casos de fallecimiento del titular, cuando los negocios fuesen continuados por sus herederos y en los de cesión o aportación a otros contribuyentes o sociedades, siempre que, en ambos casos se conservare el Fondo y sus contrapartidas en el Activo en los mismos términos en que venían figurando anteriormente.

Artículo veintiocho.—Uno. Serán de la competencia exclusiva del Jurado de Utilidades las cuestiones de hecho que se susciten en relación con las siguientes materias:

Primero. Decisión de las discrepancias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes sobre:

a) La naturaleza de los elementos que puedan ser objeto de las operaciones de regularización o base de las dotaciones al Fondo.

b) Las operaciones de regularización y las que produzcan abono o cargo en la cuenta o el Fondo.

c) La determinación de los valores sobre los que haya de aplicarse los coeficientes por desvalorización monetaria o los que hayan de tomarse como valores reales actuales o de reposición.

d) Desglose de los valores y de las amortizaciones correspondientes a elementos que vinieran siendo tratados en la contabilidad como un conjunto, y

Segundo.—Resolución de los recursos contra los acuerdos que se dicten en ejecución de lo dispuesto en el artículo veinticinco.

Dos. Las resoluciones del Jurado dentro de la esfera de su competencia serán definitivas, no pudiendo ser objeto de recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

Tres. Corresponderá también al Jurado informar y proponer al Ministro de Hacienda sobre la forma y amplitud en que podrían autorizarse las regularizaciones solicitadas por las empresas obligadas a ello.

Artículo veintinueve.—Las disposiciones de esta Ley no afectarán en modo alguno a las obligaciones contraídas con o por el Estado, Provincia o Municipio y, en general, entidades de derecho público por o con las empresas que exploten concesiones administrativas de obras o servicios.

Artículo treinta.—Uno. El Gobierno, por Decreto, adaptará las normas de esta Ley en su aplicación a los Bancos, Compañías de Seguros, de Crédito y Capitalización y a las empresas que explotan concesiones administrativas de obras o servicios públicos.

Dos. El Ministro de Hacienda podrá regular la aplicación de los beneficios de esta Ley cuando pudieran simultanearse con los establecidos por otras que hayan concedido exenciones, reducciones o desgravaciones tributarias, incluso por razón de inversiones realizadas.

Tres. El Ministro de Hacienda podrá disponer la adopción, con carácter obligatorio, de balances-tipo para quienes se acogan a los beneficios de la presente Ley, según los modelos oficiales que se establezcan. El proyecto de disposición correspondiente se someterá a informes sucesivos de la Organización Sindical, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Economía Nacional.

Cuatro. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas de aplicación de esta Ley en los regímenes de evaluación global e individual, y las reglamentarias, aclaratorias y demás que exija su cumplimiento, no siendo de aplicación, a efectos de la misma, cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en ella.

Artículo treinta y uno.—Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Disposición adicional

No obstante lo dispuesto en el artículo doce de esta Ley, el Gobierno, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, previo informe de la Organización Sindical, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Economía Nacional y de Estado, regulará las condiciones en que, después de comprobado por la Administración el resultado de las operaciones de regularización, se autorizará a las Sociedades y personas físicas que puedan llevar a efecto la incorporación del saldo de la Cuenta a la cuenta de Capital, con acrecimiento proporcional, en las primeras, de las cuotas de participación de los socios en aquél y, en el caso de estar representado por acciones, con la facultad de creación de nuevos títulos de esta clase, o aumento en el valor nominal de los existentes, con sujeción a lo previsto en el artículo noventa y cuatro de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Dicha regulación se atenderá, en los aspectos que se mencionan, a las bases generales siguientes:

a) El saldo de la Cuenta sólo podrá destinarse a incrementar la de Capital de la Sociedad respectiva, o mantenerse en la contabilidad tal y como venía figurando hasta entonces.

b) No se exigirá cantidad alguna en concepto de Impuesto sobre Sociedades por la mera incorporación del saldo de la Cuenta a la de Capital, y desde el momento en que se autorice a una Sociedad para hacerlo se considerará que dicho saldo forma parte de su capital fiscal.

c) Se establecerán bonificaciones en los tipos impositivos, o reducciones o deducciones en las bases de los distintos tributos que puedan afectar a la operación señalada en una cuantía mínima del veinticinco por ciento; bonificaciones o reducciones que podrán alcanzar hasta el setenta y cinco por ciento cuando las Sociedades acuerden destinar parte sustancial de los nuevos títulos creados para que sean adquiridos exclusivamente por los productores a su servicio.

d) Se dejarán sin efecto, en cuanto resulte procedente, las prohibiciones señaladas en diversos artículos de esta Ley en lo que se refiere a la disponibilidad del saldo de la Cuenta.

e) Esta disposición no será aplicable al Fondo extraordinario de reposición.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física.

Entre las exigencias humanas de nuestro tiempo, la educación física figura como una de las más naturales y universales, y la sociedad presente ha tomado sobre sí, con el grado de perfección que permite la civilización técnica, una de las porciones más nobles de la herencia clásica. Ningún Estado que represente una situación madura de cultura puede desconocer que entre las misiones educativas que le competen, la educación física adquiere una entidad en cierto modo paralela a la de la alfabetización, porque representa un esfuerzo ineludible para la puesta en vigor de su potencial humano mediante el acondicionamiento de sus propias facultades intelectuales y corporales.

La enseñanza y la práctica de la educación física y el deporte es escuela de buenas costumbres, de disciplina, de energía y de salubridad. Es, a la vez, una forma de descanso activo frente al descanso pasivo, generalmente, con tendencias viciosas. Es, en fin, la más clara expresión de la sanidad preventiva.

La doctrina de la Iglesia a este respecto, manifestada especialmente por los tres últimos Papas, es verdaderamente aleccionadora. Su Santidad Juan XXIII, en ocasión de los Juegos Olímpicos celebrados en Roma, dejó dicho: «En el deporte pueden, en efecto, encontrar desarrollo las verdaderas y sólidas virtudes cristianas, que la gracia de Dios hace más tarde estables y fructuosas; en el espíritu de disciplina se aprenden y se practican la obediencia, la humildad, la renuncia; en las relaciones de equipo y competición, la caridad, el amor de fraternidad, el respeto recíproco, la magnanimidad, a veces incluso el perdón; en las firmes leyes del rendimiento físico, la castidad, la modestia, la templanza, la prudencia.»

De otra parte, los Estados modernos, cualquiera sea su procedencia ideológica, coinciden en incluir estas disciplinas entre sus obligaciones más básicas y elementales y las imponen como obligatorias y las sostienen, fomentan y estimulan, proporcionando los cuantiosos medios necesarios para su desarrollo y expansión.

El Estado español, atento siempre a las necesidades del pueblo, no ha descuidado esta faceta, como lo demuestran las distintas disposiciones que ha dictado, especialmente en materia de enseñanza en sus distintos grados. El Ejército, verdadero iniciador e impulsor de esta disciplina, crea en la segunda década de este siglo la Escuela Central de Educación Física, plantel de millares de Profesores e Instructores, que difunden las prácticas y enseñanzas en el ámbito nacional. Y posteriormente, el Movimiento Nacional, con la creación y las facultades concedidas a la Sección Femenina, al Frente de Juventudes, al Sindicato Español Universitario, a la Organización Sindical y a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, ha impreso su firme huella en las porciones más vivas de la sociedad española.

Falta, sin embargo, la Ley que emplazara esta necesidad vital con carácter de unidad y totalidad orgánicas y que no sólo recogiera los preceptos legales dispersos, sino que los afirmara para asegurar su ejecución y los proyectase con más fuerza y vigor hacia el futuro.

La Ley de Educación Física viene a sancionar esta exigencia, proclamando solemnemente el derecho y el deber de los españoles a la educación física como pieza esencial de la salud y el bienestar del pueblo y para que mediante ella se puedan obtener los beneficios que implica la práctica generalizada del deporte.

De esta manera se asienta de modo definitivo la educación física como parte fundamental de la educación española y se contempla la práctica del deporte como su proyección natural, liberando el concepto de cualquier matiz restringido o privado para revertirlo hacia la plena sociedad española.

En este sentido, la Ley recoge y reconoce «de jure» la personalidad del Comité Olímpico Español, que viene funcionando en España desde hace más de cuatro décadas, permitiéndole regirse por sus propios Estatutos, conforme a las reglas olímpi-